



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO Y ORDENA TRASLADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN C.C. 49.762.198.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00052-00.

Valledupar, 26 de octubre de 2023. -

AUTO

En el proceso de la referencia, se allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte ejecutada CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN C.C. 49.762.198.

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIO.
VALLEDUPAR

Referencia: Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. contra CELINA
MARIA LUCAS PONTON, RADICADO: 200014003007202100052000

ASUNTO: Solicitud de terminación de proceso por pago total de la deuda

CELINA MARIA LUCAS PONTON, mayor de edad e identificada civilmente con la
cedula de ciudadanía N° 49762198 de Valledupar, actuando en nombre propio, en
mi calidad de demandada dentro del radicado de la referencia tal como consta en
en el expediente, acudo a su despacho para solicitarle la terminación del proceso
por pago total de la suma de dinero adeudada a la entidad financiera
BANCOLOMBIA S.A. en la obligación No. 5240111343, para lo anterior, adjunto
certificado de PAZ Y SALVO expedido el 1 de junio de 2022 por EMERGINA, entidad
encargada del cobro.

Atentamente,

Celina María Lucas P.
CELINA MARIA LUCAS PONTON
C. C. No 49762198 de Valledupar

Emergia en nombre de Bancolombia

CERTIFICA QUE

CELINA MARIA LUCAS PONTON, en calidad de Deudor identificado(a) con CC/NIT Nro. 49762198 a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto relacionado única y exclusivamente con la(s) obligación(es) que se relacionan a continuación:

Número de obligación	Tipo de obligación
5240111343	CREDITO DE CONSUMO

El presente Paz y Salvo se expide el día miércoles, 1 de junio de 2022 a solicitud del interesado.

Si tienes cualquier inquietud, no dudes en contactarnos

Línea Única de conciliación y cobranza 01 8000 93 6666 o En Medellín (604) 4025158.

Procede el despacho a pronunciarse de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto solicita la terminación del proceso la parte ejecutada no obstante en el proceso se profirió sentencia o auto de seguir ejecución y no se presenta por la parte ejecutada la liquidación del crédito de que trata el inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P. para efectos de darle traslado tal como lo indica la norma, por lo que el despacho negará la terminación por pago deprecada.

No obstante, como quiera que se allega paz y salvo expedido por la sociedad ejecutante y no se ha presentado solicitud de terminación por pago total de la obligación de la parte demandante, estima el despacho necesario dar traslado a la parte demandante para su conocimiento de la solicitud elevada por la ejecutada para los efectos y fines pertinentes, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada dentro del término de tres días.

Así las cosas, se.

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN C.C. 49.762.198, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese traslado de la solicitud que contiene la afirmación del pago efectuada por la parte ejecutada a la parte demandante para los efectos y fines pertinentes, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada dentro del término de tres días. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**